



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Filiación Extramatrimonial
Demandante	Maria Teresa Osorio en representación de la menor S.A.O
Demandado	Wilson Fredy Monsalve Cano
Radicado	05001 31 10 014 2020 00375 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	No. 633

Ha dirigido escrito el señor **Wilson Fredy Monsalve Cano**, quien funge como demandado dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace el peticionario, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor **Wilson Fredy Monsalve Cano**, demandado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Designar como apoderada del señor **Wilson Fredy Monsalve Cano** a la abogada: **JENNY ANDREA RAMIREZ MOLINA**, portadora de la T.P. No. 213.896 del C. S. de la Judicatura, para que lo represente en el presente proceso, la cual cuenta con el correo electrónico: andreamirezabogada@gmail.com, para efectos de notificación, o en la dirección: Calle 15 No. 72 – 25 Medellín – Ant. Celular: 310 461 71 67.

TERCERO.- Para los fines indicados en el artículo 154 ibídem, notifíquese personalmente esta decisión a la abogada designada.

CUARTO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2bf5dc68ce9d253ca32cc7528f82fe7276d938c6822b6fc93c58a69ffd0339**

Documento generado en 11/07/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>